

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

**CASO 3001-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 3001-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Juan Manuel Casanova García en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2021, dictada en el proceso penal signado con el número 13284-2021-02502, al verificar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa del accionante, al inobservar el principio de congruencia en materia penal.

**1. Antecedentes procesales**

1. En el marco de un proceso penal signado con el número 13284-2021-02502, propuesto por la abogada Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, en su calidad de procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (“**GADM de Manta**”), en contra de Juan Manuel Casanova García en su calidad de concejal del GADM de Manta,<sup>1</sup> por la infracción de injurias prevista en el artículo 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”);<sup>2</sup> mediante sentencia expedida el 18 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, resolvió declarar la culpabilidad del denunciado, imponiéndole una pena privativa de la libertad de quince días, además de otras medidas de reparación.
2. Inconforme con la decisión de primer nivel, Juan Manuel Casanova García presentó recurso de apelación. En sentencia de 11 de agosto de 2021, por voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió:

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”,** en forma motivada y razonada, en observancia de las normas

<sup>1</sup> Por una publicación realizada en la página de la red social Facebook el día 11 de marzo del 2021, en la que se habrían emitido una serie de aseveraciones que, según la parte denunciante, constituyen descrédito y deshonra del GADM de Manta.

<sup>2</sup> El artículo 396 del COIP establece lo siguiente:

Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

constitucionales y legales, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Juez a quo, en contra de **JUAN MANUEL CASANOVA GARCÍA**, toda vez que los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad del contraventor han sido debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en el juicio correspondiente en la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Ejecutoriada esta sentencia el Secretario de la Sala Ab. Joselo Alcívar Montes remita el expediente al lugar de origen a fin de que proceda a su ejecución. Notifíquese y devuélvase.

3. Frente a esta decisión, Juan Manuel Casanova García presentó recursos de ampliación y aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 24 de agosto de 2021.
4. El 20 de septiembre de 2021, Juan Manuel Casanova García (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 11 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Penal**”), y el auto de 24 de agosto de 2021 expedido por la Sala Penal.
5. Por sorteo efectuado el 15 de noviembre de 2021, la causa se signó con el número 3001-21-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. En auto de 16 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la causa 3001-21-EP. En la misma providencia se requirió un informe motivado a las autoridades judiciales demandadas.
7. El 18 de enero de 2022, los jueces de la Sala Penal presentaron su informe de descargo.
8. En observancia del orden cronológico, con auto de 23 de diciembre de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa 3001-21-EP.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.1. Del accionante**

10. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE debido proceso en su garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la CRE; y seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE; adicionalmente, el accionante presenta argumentos acerca del derecho a la libertad de expresión, contenido en los artículos 39, 45 y 384 del texto constitucional.
11. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la Sala Penal vulneró este derecho dado que “en sentencia de mayoría concedieron al GAD Municipal de Manta derechos inherentes exclusivos a los seres humanos y no consideraron lo expuesto en el análisis de la sala de la Corte Constitucional constante en la sentencia No. 282-13-JP/19”.
12. Además, manifiesta que:

[...] los jueces que emitieron la sentencia lesiva a mis derechos e intereses, atribuyen limitaciones al precedente jurisprudencial generado por la Corte Constitucional, desconociéndose la naturaleza conceptual que ha generado el máximo órgano de Justicia Constitucional, tendiente a clarificar que el Estado y sus instituciones al no ser titulares de derechos propios de la dignidad humana, pueda ejercer y hacer prevalecer en una acción penal los derechos que son exclusivos de los ciudadanos. Evidentemente que el principio ‘iura novit curia’ ha sido violentado y con ello la tutela efectiva, imparcial y expedita de uno de los sujetos procesales.

13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que:

El principio de congruencia refiere que el juzgador debe pronunciarse únicamente respecto de los hechos acusados, pues exceder de aquellos pretendidos por él [sic] accionante, agravaría la situación jurídica del procesado e implicaría la transgresión del derecho a la defensa [...]

Por tanto, colegiríamos que es la situación de orden procesal, que determina la correspondencia entre los hechos constantes en la denuncia y la sentencia, situación que en el presente caso se violentó, tal como se evidencia en autos [...].

14. Sobre lo anterior agrega que:

Del contenido de la denuncia se verifica que quien comparece como víctima de la contravención contemplada en el Art. 396.1 del [COIP], es el [GADM del cantón Manta], representada por la Procuradora Sindica [sic] (delegada del Alcalde), quien durante el proceso han [sic] señalado que se han proferido expresiones de descrédito y deshonra en

contra de la institución de derecho público; Lo pretendido por la accionante persona jurídica es acogido por la Sala en su considerando SEXTO al mencionar "en lo principal no se discute si la entidad pública GAD de Manta tiene o no derecho a la honra y el buen nombre; lo que si [sic] es evidente es que la desafortunada afirmación hecha por el señor JUAN MANUEL CASANOVA GARCIA a través de un comentario publicado en las redes sociales, ha significado el desprestigio del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, representado por su Alcalde, que es una persona natural; pues evidentemente el comentario proferido afecta la imagen del Alcalde como primer personero Municipal, y va en descrédito de la entidad, de su cuerpo colegiado y de su representante legal; y esto definitivamente ha trascendido en la colectividad de Manta, afectando el prestigio de la entidad Municipal[...] De lo transcrito podremos concluir que la Sala Penal concedió al GAD Municipal de Manta, más de lo que se pretendía o reclamaba, al concedérsele derechos que no fueron pretendidos, vulnerando [...] el principio de congruencia".

- 15.** Adicionalmente, el accionante cita diferentes extractos de la sentencia impugnada, y arguye que la argumentación de la sentencia llega a una conclusión

[...] sin expresar cuáles son los motivos constitucionales, doctrinales, legales o reglamentarios por los que asumen dicha postura jurídica, sin siquiera darse cuenta que tal decisión, trastoca la obligación de aplicar precedentes constitucionales tal como lo señala el artículo Art. 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Así mismo, sostiene que los jueces accionados "no justifican ni motivan por qué no siguen los pasos previstos en el mismo Código Orgánico Integral Penal, artículo 13 numerales 1 y 2", y que "tampoco están singularizadas las mentadas... jurisprudencias peruana [sic] ... o del Tribunal Español, es decir, especulan con la jurisprudencia sin siquiera citarlas para en base al derecho a la defensa, se pueda conocer y en su caso refutarlas".

- 16.** Acerca del derecho a la seguridad jurídica, el accionante argumenta que:

Otra violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, es en lo concerniente al caso concreto que la Sala no expresa los motivos por los cuales desconoce el contenido del Art. 429 de la Constitución de la República, disposición que reconoce a la Corte Constitucional su facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución, por lo cual los lineamientos que establece en sus sentencias permiten delimitar el ejercicio de los derechos y deben ser acatados por quienes administran justicia, resultando indudable que en el caso en análisis, a pesar de inmiscuirse en el ámbito penal y no ser una garantía jurisdiccional, su naturaleza radica en la transgresión o no de uno de los derechos fundamentales como lo es el HONOR, lo que obligaba al juzgador tener que remitirse al numeral 34 de la sentencia No. 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional [...].

- 17.** Con respecto a la libertad de expresión, el accionante señala que:

Esta falsa interpretación a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace es maximizar mis expresiones al punto de equipararlas con el odio, hostilidad y violencia, en vez de aplicar el principio de proporcionalidad; tal aseveración socaban [sic] el derecho establecido en el artículo 61.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que me faculta a participar en los asuntos de interés público, así como al derecho a la

libertad de expresión, reconocido en la Carta Magna como derechos de libertad en los Arts. 39, 66. 6, es decir, la sola crítica de una obra haciendo alusión a vicios de procedimiento faculta a una institución del estado, como es el GAD MUNICIPAL ha [sic] coartar el derecho de la participación en cuestiones de interés público, a expresar mis ideas.

18. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se los repare integralmente.

### **3.2. De las autoridades judiciales demandadas**

19. El 18 de enero de 2022, Carmita Dolores García Saltos y José Alberto Ayora Toledo jueces de la Sala Penal, presentaron su informe motivado en el que indicaron lo que sigue:

El fuero de Corte Provincial con el cual está protegido el concejal por sus funciones en calidad de representante de elección popular, se esfuma cuando su conducta personal irrumpe en un escenario punible pre establecido en la ley. La punición surge de la lesividad ocasionada por una acción u omisión ejecutada con plena conciencia de la prohibición constante en un precepto legal, y del ánimo de causar daño.

[...] Cuando el Concejal JUAN MANUEL CASANOVA GARCÍA utiliza las plataformas digitales difundiendo infundios respecto de la actuación del Alcalde y del Concejo Municipal asumiendo que existen procedimientos oscuros o francamente ilegales en las actuaciones del Gobierno Municipal del cantón Manta, se aparta totalmente de su función de concejal, de su fuero de concejal, de sus atribuciones, puesto que con esa difusión digital no está fiscalizando sino que ocasiona lesividad al buen nombre del Gobierno Municipal como expresión de la organización política del vecindario mantense, poniendo en duda la honestidad de alcalde y concejales ante la ciudadanía, cuando el referido Concejal tiene en sus manos el camino expedito para ejercer fiscalización, denunciar ante los organismos de control del Estado en procura de impedir conductas o procedimientos públicos deficitarios que merezcan su alerta como representante de elección popular.

20. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señalan que:

[...] es necesario puntualizar que lo principal en el proceso penal que resolvió la Sala, no es la discusión sobre si las personas jurídicas son o no titulares de derechos propios de la dignidad humana, como quiere el accionante traer ahora al tapete de la discusión, sino su responsabilidad como autor de la infracción prevista en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, al haber proferido expresiones que van en descrédito no solo de la institución GAD Municipal de Manta sino que también van en descrédito del primer personero municipal, por ser su representante legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización.

[...] Tampoco ha sido violentado o desconocido el principio "iura novit curia", como afirma el accionante, pues el juzgador en los fallos aplica las normas, la doctrina y la

jurisprudencia que más se ajusta al caso concreto, al subsumir los hechos a la norma concreta, en ese silogismo jurídico al que nos referimos en líneas anteriores.

**21.** Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sostienen que:

[...] en la causa resuelta por la Sala no se discute sobre la aplicación de las resoluciones de la Corte Constitucional, máximo organismo de la justicia constitucional en el Ecuador, sino la conducta del procesado, si es responsable o no de la infracción por la que se lo acusa.

Esta Sala tiene pleno conocimiento de que los jueces debemos obediencia y respeto a la Constitución y la ley; y sobre la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[...] la Sala ha acatado todo lo resuelto por la Corte Constitucional, siempre que sea aplicable al caso concreto, pues en materia penal no se juzga por analogía.

**22.** En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señalan lo que sigue:

En el caso sub judice, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, reúne todos estos presupuestos formales y también aquellos que contemplan los artículos 621 y 622 del COIP. Además, cumple lo ordenado en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a la motivación de las resoluciones, como una facultad esencial de los jueces.

La falta de motivación alegada por el accionante, sin el debido fundamento, no es más que un simple enunciado porque no logra justificar las razones por las que asegura que la sentencia carece de motivación. En efecto, sobre la supuesta vulneración de este derecho, también se limita a citar definiciones de este derecho constitucional y criterios de la Corte Constitucional sobre el mismo, pero no explica ni demuestra la forma cómo ha ocurrido esta supuesta violación.

**23.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión, refieren que:

[...] es preciso acotar que el accionante confunde el derecho a la libertad de expresión con el acto doloso de proferir expresiones en descrédito de los demás. En este caso sus afirmaciones afectaron el prestigio del GAD cantonal de Manta y fueron en descrédito del primer personero municipal; todo lo cual fue debidamente probado en autos.

**24.** Finalmente, señalan que:

[...] el accionante considera que la relevancia constitucional del caso radica en “poder establecer si las redes sociales constituyen foros públicos en los cuales la ciudadanía en general pueda expresarse en contra de los actos de los gobernantes y si el estado o sus

instituciones están facultadas en privar dichas expresiones en los espacios generados por la tecnología.”.

Esto es totalmente falso, pues en el proceso tampoco se discutía aquello. Las redes sociales son foros públicos, pero no pueden ser aprovechados para ofender o proferir expresiones en descrédito de los demás. Este punto hace evidente que el demandante pretende confundir a los miembros de la Corte Constitucional, con elementos totalmente ajenos al tema central del caso resuelto por la Sala.

#### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
26. Respecto a las alegaciones de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación referidas en los párrafos 13 y 14 *supra*, este Organismo advierte que las mismas se sustentan en una vulneración del derecho a la defensa producida por una presunta inobservancia del principio de congruencia en materia penal, debido a que, la Sala Penal, al ratificar la condena, habría considerado que se vulneraron los derechos del alcalde como funcionario público y como persona natural, cuando quien presentó la denuncia, acorde a los hechos, fue el GADM de Manta como institución. Por ello, este organismo estima necesario reconducir dichos cargos y analizarlos a través de la alegada vulneración del derecho a la defensa por lo que serán abordados en el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia de mayoría de 11 de agosto de 2021, dictada por la Sala Penal, inobservó el principio de congruencia y, en consecuencia, vulneró el derecho a la defensa del accionante al declarar una afectación a los derechos del alcalde como funcionario y como persona natural, cuando acorde a los hechos la denuncia fue presentada por el GADM de Manta como institución?**

27. Por otra parte, respecto a las alegaciones de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación referidas en el párrafo 15 *supra*, este Organismo advierte que las mismas refieren que la sentencia impugnada contendría una deficiencia motivacional por insuficiencia por lo que, se formula el siguiente problema jurídico.

**¿La sentencia de 11 de agosto de 2021, dictada por la Sala Penal, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante**

**por incurrir en deficiencia motivacional por insuficiencia en el análisis del caso?**

28. Asimismo, del texto transcrito en los párrafos 11, 12 y 16 *supra* se observa que el accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad por la inobservancia del precedente constitucional contenido en el fallo 282-13-JP/19 por parte de la Sala Penal. En función de lo cual, y para no reiterar el análisis en cuestión, se atenderá el cargo a través de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La Sala Penal vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por haber inobservado el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 282-13-JP/19 al momento de resolver el recurso de apelación?**

29. En cuanto a las alegaciones expuestas en el párrafo 17 *supra* se tiene que, el accionante alega que la sentencia de 11 de agosto de 2021, vulneró su derecho a la libertad de expresión porque se ha realizado una falsa interpretación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, maximiza sus expresiones y las equipara con el “odio, hostilidad y violencia”, facultando al GAD Municipal del cantón Manta a coartar su derecho a la participación en cuestiones de interés público y a expresar sus ideas.
30. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las demandas de acción extraordinaria de protección y estableció criterios para determinar cuándo existe una argumentación mínimamente completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre por qué la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.<sup>3</sup> En fase de sustanciación, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.
31. Respecto al cargo sintetizado, si bien se expone como tesis la vulneración del derecho a la libertad de expresión, en su argumentación el accionante se limita a cuestionar la decisión adoptada por la Sala Penal, refiriendo una falsa interpretación de fallos de la CIDH, y señalando que se habría facultado al GADM del cantón Manta a vulnerar los derechos del accionante, de forma que, aun realizando un esfuerzo razonable, no es

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

posible que esta Corte Constitucional plantee un problema jurídico al respecto, ya que no resulta clara cuál sería la acción u omisión de la autoridad jurídica accionada.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La sentencia de mayoría de 11 de agosto de 2021, dictada por la Sala Penal, inobservó el principio de congruencia y, en consecuencia, vulneró el derecho a la defensa del accionante al declarar una afectación a los derechos del alcalde como funcionario y como persona natural, cuando acorde a los hechos la denuncia fue presentada por el GADM de Manta como institución?**

32. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

33. Al respecto, esta Corte ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa:

cuando se [...] impide [a un sujeto procesal] comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones

34. Conforme lo reseñado en el párrafo 13 y 14 *supra* el accionante sostiene que en la decisión judicial impugnada existe una inobservancia al principio de congruencia en materia penal respecto a los hechos denunciados y los hechos constantes en la sentencia. En relación a ello, este Organismo ha señalado que “no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado”.<sup>4</sup>

35. Asimismo, en el fallo 2957-17-EP/22 esta Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

[...]las autoridades judiciales inobservan el principio de congruencia e impiden el ejercicio del derecho a la defensa cuando: i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii)

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 30.

dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.<sup>5</sup>

[...] el principio de congruencia, constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido proceso en materia penal, pues impone al juzgador los límites de su decisión, circunscribiendo la sentencia a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.<sup>6</sup>

**36.** En el mismo sentido, en el fallo 601-18-EP/23, este Organismo ha determinado que:

[...] se lesiona el derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, siempre que se alteren los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación y no únicamente la mera calificación jurídica que se le otorga a dichos hechos, a menos que, la modificación en la calificación jurídica implique una afectación en el derecho a la defensa de las partes.<sup>7</sup>

**37.** Examinado el caso, conforme se desprende del expediente procesal de la causa,<sup>8</sup> así como del acápite tercero del fallo impugnado,<sup>9</sup> la denuncia presentada por el GADM

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 33.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 47.

<sup>8</sup> En la denuncia presentada en la causa se expresa que:

[...] Esta afirmación por parte del denunciado, que, sin conocimiento y abusando del cargo de Concejal, pretende desacreditar y dañar el buen nombre del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Manta, con la finalidad de poner en duda la actividad honesta de la Institución y confundir a la ciudadanía [...] Es evidente que esta segunda afirmación por parte del denunciado, así como la primera analizada en la presente denuncia, carece por completo de sustento jurídico y veracidad, consecuentemente, el único objetivo del hoy denunciante [sic] Concejal Juan Cassanova es crear dudas en la ciudadanía mantense, dañar la concepción que tienen los administrados de la Institución, descreditando [sic] la actuación municipal [...] el Denunciado emite una serie expresiones de descrédito en contra del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Manta (en adelante Municipio de Manta), que se constituye como una persona jurídica de derecho público con facultades, obligaciones y derechos según el artículo 53 del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

<sup>9</sup> En el acápite tercero del fallo impugnado se hace constar lo que sigue:

[...] **TERCERO. - Antecedentes Históricos del hecho.-** La presente acción contravencional, tuvo como antecedente la denuncia presentada por la Ab. Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en calidad de Procuradora Síndica del GAD – Manta quien hace conocer que “el día 11 de marzo del 2021, se publicó un video en la página de la Red Social Facebook, cuyo nombre se refiere a Juan Casanova. Esta página pertenece al hoy denunciado que responde a los nombres de Juan Manuel Casanova García que se desempeña como concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, como se puede apreciar en la siguiente gráfica. [...] En el video antes descrito se puede apreciar al ciudadano Juan Manuel Casanova García, emitiendo una serie de aseveraciones, que causa deshonra y desacredito, esto se lo puede visualizar en la siguiente imagen. En el contenido de este video, se puede evidenciar que el denunciado emite una serie expresiones de descrédito en contra del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Manta (en adelante Municipio de Manta), que se constituye como una persona jurídica de derecho público con facultades, obligaciones y derechos según el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Dentro de este video se realiza una serie de afirmaciones totalmente falsas respecto del proceso precontractual, contractual y de ejecución del proyecto de la construcción del Redondel del Aeropuerto de la ciudad de Manta, ya que como se manifestó en líneas anteriores, este proceso, así como en todos los procesos que ha realizado el Gobierno Autónomo

de Manta señaló que el “denunciado emite una serie de expresiones de descrédito en contra del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Manta”, sin embargo, en el fallo en cuestión, se concluye que:

[...] el derecho constitucional al honor que tiene el Alcalde de Manta, así como sus funcionarios es inherente a la dignidad humana [...] no se puede desconocer que las declaraciones del señor Concejal Casanova han menoscabado el prestigio del Alcalde de Manta como funcionario público y como persona natural, es decir que han afectado su derecho constitucional al honor, debido a que estas afirmaciones van en descrédito del mencionado ciudadano como personaje público y se subsumen al tipo penal del artículo 396 numeral 1 del COIP.

38. De lo antes transcrito, se observa que la denuncia del cometimiento de la contravención penal se la planteó respecto de una serie de expresiones en descrédito del GADM de Manta, sin embargo, al resolver el fallo, los jueces de la Sala Penal determinan que las expresiones habrían afectado el prestigio del alcalde del cantón Manta como funcionario público y como persona natural, a pesar de que aquello no fue alegado en la acusación. En tal sentido, se advierte que, los hechos denunciados no corresponden con los hechos que sustentan la decisión.
39. En función de lo anterior, se evidencia que la Sala Penal alteró arbitrariamente los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación al momento de resolver, lo que implicó dejar al accionante en situación de indefensión, por lo que, se verifica que la decisión judicial impugnada inobservó el principio de congruencia en materia penal, entre la denuncia y la sentencia, y en consecuencia vulneró el derecho a la defensa del accionante, quien no pudo contradecir la supuesta afectación al prestigio del alcalde del GADM del cantón Manta, como funcionario y como persona natural, que se habría producido por sus expresiones. Por lo tanto, como medida de reparación, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada.
40. Finalmente, habiéndose identificado una vulneración del derecho a la defensa por la cual corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada para que se conozca nuevamente el recurso de apelación del accionante, el cual deberá tramitarse en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso y los derechos constitucionales, lo que incluye la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica que está directamente relacionado con la observancia de los precedentes emitidos por esta Corte. No se analizarán el resto de problemas jurídicos debido a que su resolución podría incidir en la decisión del nuevo Tribunal que conozca el recurso de apelación del accionante.

---

Descentralizado Municipal del cantón Manta, se han cumplido las formalidades y procedimientos que determina la Ley.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3001-21-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa del accionante.
3. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de agosto de 2021, en el proceso 13284-2021-02502, en consecuencia, se deberá designar, previo sorteo, una conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en la causa.
4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**